Número 118. Lunes 2 de Octubre de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La co respondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares e adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro d los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Escorial S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. los Reyes (Q. D. G.), acompañados de su Augusta Hija la Princesa de Astúrias y de S. A. R. la Infanta Doña Isabel, saldrán del Real Sitio de San Ildefonso con direccion á esta capital el dia 1.° de Octubre próximo, á las dos de la tarde.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

CAPÍTULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces municipales.

Art. 72. En los juicios de faltas se propondrá la recusacion en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 73. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 74. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

Art. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciacion de la pieza de recusacion, y se suspenderá la celebracion del juicio de faltas hasta que aquella se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciacion de la pieza de recusacion hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestion verse sobre algun hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podra pedirse reposicion en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si há ó no lugar á la recusacion en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro de segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extienda.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de instruccion.

Art. 79. La apelacion se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si éste resolviese en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion siempre que sea personal, y si no dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el art. anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Interpuesta apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instruccion respectivo con citacion de las partes y á expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instruccion se dará cuenta inmediatamente por el Secretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del término de segundo dia.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, prévia la venia del Juez de instruccion.

Este pronunciará auto en el mismo dia ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiese que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del artículo 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 33. Declarada procedente la recusacion por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el Juez recusado, volverá á entender en el conocimiento de la falta.

CAPÍTULO IV.

De la recusacion de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instruccion, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusacion se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado más moderno, y se fallará por el mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en el Juez municipal ó en uno de los Jueces de instruccion de las respectiva circunscripcion.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad.

Art 89. Cuando se desestimare la recusacion se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario del Juzgado municipal ó de instruccion, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusacion, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. 91. Cuando se desestimase la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuese éste Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, le abonará el re-

(1) Véase el *Boletin* anterior.

cusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

(S continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 113.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en comunicacion de 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Para llevar á debido cumplimiento la formacion de la estadística de inmigracion y emigracion ordenada, de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto de 6 de Mayo último, ha dispuesto esta Direccion general, como tarea preparatoria, que los Alcaldes faciliten á las oficinas de trabajos estadísticos noticias acerca del empadronamiento de los habitantes en el período de 1878 á 1881, con las alteraciones ocurridas por cambios de residencia y movimiento natural de la poblacion, y lo comunico á V. S. segun dispone el art. 1.º de la Real instruccion de 9 de Febrero de 1877 para el servicio provincial de estadística, á fin de que tenga á bien circular las oportunas órdenes con el objeto de que se suministren al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia los mencionados antecedentes, en la forma que dicho funcionario reclame, con arreglo á las órdenes que reciba de esta Superioridad. Como es de esperar que la novedad de esta investigacion preliminar, lo mismo que de las demás que se proyectan sobre la emigracion é inmigracion, ocasionen dificultades algo mayores que las ordinarias, no dudo que el celo de V. S. cooperará de un modo eficaz al objeto de que esta importante estadística, sobre un hecho social que llama con justa razon la atencion del país, se inicie desde un principio bajo buenos auspicios, que sean una garantía de que la serie de tareas que seguirán á este trabajo preparatorio se llevarán á cabo con todos los medios de accion de que el Gobierno dispone, y que es necesario emplear para alcanzar el éxito que se desea.»

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia faciliten al Jefe de trabajos estadísticos de la misma los antecedentes que les reclame respecto al servicio á que se contrae la preinserta comunicacion.

Soria, 18 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

RECOPILACION *de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincias y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.* (1)

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real órden circular del 18 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ella el servicio de Sanidad así que apareciere la epidemia. Deberá haber al ménos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia, en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular ántes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber:

Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos.

Segundo. Camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital.

Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios ántes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato.

Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que, por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario, para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia, y á horas señaladas, para repartirse el servicio miéntras durare la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un Médico á lo ménos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, segun las circunstancias de la parroquia.

50 Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fueren pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquier clase miéntras llegare su facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á haber guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados sólo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiere el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias habiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los Profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando cuando el mal sea grave acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permanecieren en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunsiancias, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la numeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo registro serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuere posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERÍAS DEL CÓLERA.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fueren necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de la Junta de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes:

Primero. El número de habitantes.

Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de su casa á las enfermerías públicas.

Tercero. La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes

Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente:

Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario.

Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias.

Y tercero. La nesecidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al numero de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo

(1) Véase el *Boletin* anterior.

de las enfermerías según las circunstancias especiales de ésta y el órden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos,

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Desde el dia 5 al 12 del próximo mes de Octubre han de practicarse las demarcaciones de las minas que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Distrito de Soria.

Relacion de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los dias y términos que se expresan:

Número del expediente	Nombre.	Sitio.	Término.	Operacion.	Interesado.
61	Madrid......	Portezuelo............	Velilla de Medina	Demarcion....	D. Luis Martialay.
64	Catalina......	Ojos de la Fuente de la Toba.	Uréx..................	Idem........	El mismo.

Guadalajara, 26 de Setiembre de 1882.—El Jefe del Distrito, Marcelo Vieras.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en las mismas, á tenor de lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 31 del Reglamento de minas vigente.

Soria, 28 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Negociado.—Montes.

Extendida oportunamente la diligencia de amojonamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el 1.° de Agosto último en el monte pinar de Covaleda, sitios titulados Colmenar, La Cabeza y otros, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real órden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados, al tenor de lo prevenido en la Real órden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 28 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Extendida oportunamente la diligencia de amojonamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el dia 1.° de Agosto último en el monte pinar de Covaleda, sitio titulado Cabeza del Cementerio, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real órden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados, al tenor de lo prevenido en la Real órden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 28 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Extendida oportunamente la diligencia de amojonamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el 27 de Agosto último en el monte Pinar de Abajo, de la villa de San Leonardo, sitio denominado Cabeza Gorda, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real órden circular de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados, al tenor de lo prevenido en la Real órden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 30 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económeco de 1882-83.—MES DE AGOSTO DE 1882.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.

			Pests. Cénts.
Existencia del mes anterior........	En la Depositaría provincial..........	»	469 75
	En el Instituto de 2.ª enseñanza........	349	
	En la Escuela Normal de maestros......	83 34	
	En la id. id. de maestras............	37 41	
Ingresado del repartimiento provincial........			576 18
Id. del ramo de Instruccion pública........			50
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes........			1.063 01
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1881-82 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente........			18.138 02
TOTAL CARGO........			20.296 96

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaría y gastos de oficina........		3.502 81
Id. por sueldo del Arquitectc provincial y gastos de oficina........		329 16
Id. por el sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de oficina........		311 66
INSTRUCCION PÚBLICA.		
Satisfecho por haberes del personal de Secretaría y gastos de oficina........	222 18	4.303 64
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza........	2.968 37	
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras........	942 26	
Id. por sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina........	170 83	
BENEFICENCIA.		
Satisfecho por estancias de los dementes pobres de la provincia........	387 50	10.181 33
Satisfecho por gastos de los Hospitales de la provincia........	4.904 05	
Id. por id. del hospicio del Burgo de Osma........	2.800 76	
Id. por id. del hospicio de Soria........	2.089 02	
Id. por id. imprevistos........		1595
Id. por id. de interés provincial........		347 90
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública........		1.063 01
TOTAL DATA........		20.055 46

RESÚMEN.

Importa el cargo........			20.296 96
Id. la data........			20.055 46
Saldo ó existencia para el siguiente mes........			241 50
Clasificacion de la existencia........	En la Depositaría provincial........	»	241 50
	En el Instituto de 2.ª enseñanza........	»	
	En la Escuela Normal de maestros........	166 68	
	En la id. id. de maestras........	74 82	
			Igual.

Soria, 25 de Setiembre de 1882.=El Depositario, TIBURCIO MARTIN.=Está conforme.=El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.=V.° B.°=El Vicepresidente, ALCALDE.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial. *Mes de Octubre del año económico de* 1882 *á* 1883.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos...		Artículos. Pests. Cs.	Tota. por capítulos. Pests. Cs.	Total por secciones. Pests. Cénts.
	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
	CAPÍTULO PRIMERO.—*Administracion provincial.*			
	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.......	1250		
1.°	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaría provincial...	2242		
»	Material de la Secretaría..........	125		
»	Id. de la Contaduría..........	41 66		
»	Id. para suscriciones oficiales, material y gastos de oficina que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad........	25		
4.°	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina........	354 16		
	CAPÍTULO II.—*Servicios generales.*		4037 82	
1.°	Gastos que originan las quintas..........	»		
2.°	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes..........	»		
4.°	Gastos que ocasiona las listas electorales..........	666 64		
5.°	Gastos de calamidades dentro de la provincia..........	»		
	CAPÍTULO III.—*Obras de carácter obligatorio.*		666 64	
1.°	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de su oficina..........	341 16		
4.°	Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales....	141 66		
	CAPÍTULO IV.—*Cargas y contribuciones.*		482 82	
1.°	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	50 46	50 46	
	CAPÍTULO V.—*Instruccion pública.*			
1.°	Junta provincial del ramo..........	561 77		
2.°	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3124 27		
3.°	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros..........	680 41		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras..........	382 60		
4.°	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50		
	CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*		4936 55	
1.°	Estancias de dementes..........	833 33		
2.°	Gastos de los Hospitales..........	6284 68		
3.°	Id. de la casa de Misericordia..........	3506 27		
4.°	Id. de la casa-hospicio..........	4317		
	CAPÍTULO VIII.=*Imprevistos.*		14941 28	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..........	250	250	27.026 09
	SECCION SEGUNDA.=GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO IV.=*Otros gastos.*			
Unico..	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..........	1660 52	1660 52	1.660 52
	Total general..........			28.686 61

Soria, 2 de Setiembre de 1882.=El Contador, Manuel María Romero.=V.° B.°=El Vicepresidente accidental, Alcalde.=Comision mixta 22 de Setiembre de 1882.=Aprobada.=El Vicepresidente accidental, Alcalde.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

RECTIFICACION.

La regla 4.ª de las marcadas para la subasta del pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares, número 244, deberá entenderse redactada, en lo relativo al caso 1.° de la misma, en la forma siguiente:

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán primero estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al adjunto modelo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Setiembre de 1882.=El Director general.=P. A.=Sandalio Granja.

Lo que de órden del expresado Centro se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 25 de Setiembre de 1882.=El Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiéndose publicado por la Delegacion de Hacienda de esta provincia el cupo definitivo de consumos y cereales que corresponde satisfacer á los pueblos de la misma en el presente año económico, se halla esta Administracion en el deber de recordar á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras la necesidad de que procedan inmediatamente á la confeccion de los repartos, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 241 y siguientes de la Instruccion de 31 de Diciembre último, remitiéndolos á esta Administracion para su aprobacion si la mereciere; debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en la novísima ley del timbre, los originales de aquellos documentos deben extenderse en papel de 75 céntimos, clase 12.°, y las copias en papel de oficio.

Soria, 28 de Setiembre de 1882.=José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PÚBLICA DE SORIA.

Debiendo continuar el Inspector de primera enseñanza su visita ordinaria á las escuelas de niños y de niñas de la provincia con arreglo al itinerario formado anteriormente al efecto, se previene á los Ayuntamientos, Juntas locales del ramo y Maestros que presten al mismo los auxilios necesarios y le faciliten los datos que les reclame para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria, 28 de Setiembre de 1882.=El Gobernador Presidente, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.=Por acuerdo de la Junta.=Eulogio Martinez Toro, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Fuentecambron.

Por traslado del que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría de Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos arancelarios.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de diez dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia: pasado dicho plazo se proveerá.

Fuentecambron, 28 de Setiembre de 1882.=El Alcalde Presidente, Tomás Sotillos.

Ayuntamiento de Tardajos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de una yegua que se apareció en el terreno de la granja de Matamala, de este término municipal, la cual tuvo lugar el dia 15 del actual de once á doce de su mañana, he acordado proceder á nueva subasta que tendrá lugar en esta sala consistorial el dia 6 de Octubre próximo de doce á una de la tarde, en la que se admitirá postura con la rebaja del 20 por 100 de su tasacion.

Tardajos, 27 de Setiembre de 1882.=El Alcalde, Julian Perez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Plácido Remacha y Perdiguero, Cura económo que fué del pueblo de Garray, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á cumplir siete dias de arresto por las multas que le fueron impuestas en la causa que se le siguió sobre insultos al Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 27 de Setiembre de 1882.=Nicolás Octavio de Toledo.=Por su mandado, Lúcas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.=El dia 29 del finado Setiembre se extravió del molino de Garray un novillo negro, mamon, con una oreja rasgada y una soga al cuello. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Francisco Martinez, vecino del referido Garray, quien abonará los gastos y gratificará el hallazgo.

SORIA.=Imprenta provincial.